



EXPEDIENTE N° : 1295-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUAYTARÁ Y
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 26 de agosto de 2014, Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Puesto de Venta de Combustible-Grifo de titularidad de Representaciones Nabel S.R.L., ubicado en Vía Los Libertadores Km. 111.50 – Anexo Chocorvo, distrito y provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 26 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 011-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 004-2016-OEFA/OD HUANCVELICA⁴, de fecha 17 junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20602397280.

² Archivo denominado "Anexo I.3. Acta de Superv. 26-08-14" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Informe de Supervisión Directa N° 011-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 10 (reverso) a 11 del Expediente.

"IV. Conclusiones

66. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra Representaciones Nabel S.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
2	No realizar el monitoreo de calidad de ruido en el punto establecido, conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
3	No realizar todos los parámetros de monitoreo de calidad de aire conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del 2014 en la frecuencia y los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0134-2012-/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM de fecha 10 de setiembre del 2012 por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral y conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, respectivamente¹².

11. Habiéndose definido la obligación del administrado en el IGA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de Supervisión Regular 2014, la OD Huancavelica detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo al

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Página 19 del archivo denominado "Anexo III.3. DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.**, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°- Informar a **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°- Informar a **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

CCHM/lqr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del Acto Administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".